000504/2026

Comodoro Rivadavia, 24 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> y otros c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y otros s/ DEMANDA LABORAL (daños y perjuicios)**" Expte 504/2026, venidos del juzgado laboral n°1 (Expte n° 3609/2005) por haber apelado <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . la resolución de fecha 27/04/2026.

I. En su memorial de agravios ID 2372660, la demandada sostiene que la jueza de grado atribuyó a la interposición de la demanda un efecto que, en los hechos, tornaría imprescriptible la acción, al considerar que la prescripción liberatoria pierde virtualidad una vez iniciado el proceso y que la inactividad posterior sólo podría ser sancionada mediante la caducidad de instancia.

Afirma que esa interpretación confunde los efectos de la interrupción con los de la suspensión de la prescripción, pues la demanda únicamente interrumpe el plazo y determina el inicio de un nuevo cómputo, cuya continuidad requiere —según su postura— actos posteriores de impulso. Señala que los actores mantuvieron el proceso inactivo desde noviembre de 2019 durante aproximadamente seis años, lapso ampliamente superior al plazo de prescripción que considera aplicable, lo que configuraría un abandono o desistimiento tácito del proceso.

Añade que, ante la inexistencia de caducidad de instancia en el proceso laboral provincial, negar también la posibilidad de declarar la prescripción frente a una prolongada inactividad implicaría mantener indefinidamente vigente el litigio, con afectación de la seguridad jurídica, el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable. Asimismo, sostiene que en el caso no

Documento anonimizado por AymurAI

se encontrarían directamente comprometidos derechos del trabajador, sino una pretensión resarcitoria promovida por sus progenitores, que entiende regida por las normas del derecho común.

En consecuencia, solicita que se revoque la resolución y se declare operada la prescripción liberatoria por falta de impulso procesal posterior a la demanda, con costas.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora no lo contestó.

II. De las constancias de la causa surge que el 22/12/2005 los familiares de <PER_2> promovieron demanda por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo que ocasionó su fallecimiento, dirigiendo la pretensión contra las aseguradoras y restantes codemandados individualizados en el escrito de inicio.

Trabada la litis, el proceso quedó posteriormente en etapa de producción de prueba. De las actuaciones correspondientes al año 2019 surge que el 7/06/2019 se ordenó librar oficio reiteratorio a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia; el 24/07/2019 se agregó un oficio y, finalmente, el 26/11/2019 se incorporó una respuesta proveniente de dicho organismo, actuación que constituye el último acto impulsorio registrado antes de la paralización del trámite.

Sin registrarse luego actividad procesal dirigida a la prosecución de la causa, el 15/09/2025 se dispuso el pase de las actuaciones al Archivo General, conforme A.P. 1491/71, por haber permanecido inactivas durante un plazo superior a un año.

Posteriormente, a pedido del perito calígrafo <PER se dispuso el desarchivo de la causa y, el 27/11/2025, se regularon sus honorarios profesionales por las tareas oportunamente desarrolladas.

En ese estado, el 02/02/2026 <TEXTO_ANONIMIZAR_2> ., mediante ID 2203959, planteó la prescripción liberatoria

imizado por AymurAI

sobreviniente, sustentada en la inactividad registrada desde noviembre de 2019 y en el transcurso de un lapso superior al plazo de prescripción que invocó con fundamento en el art. 44 de la Ley 24.557.

Conferido traslado a la contraria, ésta guardó silencio y, a pedido de la accionada, las actuaciones pasaron a despacho para resolver.

El 27/04/2026 la jueza de grado rechazó la excepción. Para así decidir, consideró que la interposición de la demanda había operado como acto interruptivo de la prescripción y que, una vez deducida la pretensión judicial, la inactividad posterior debía ser examinada a través de las reglas procesales relativas a la caducidad de instancia. Añadió que, en razón del principio de impulso de oficio propio del procedimiento laboral, la sola prolongación del trámite, sin declaración formal de caducidad, no podía ocasionar la pérdida del derecho sustancial.

Contra esa decisión <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. interpuso el recurso que motiva la intervención de esta Alzada

III. Delimitados los antecedentes de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, corresponde determinar si la inactividad registrada con posterioridad a la interposición de la demanda resulta suficiente para tener por operada la prescripción liberatoria invocada por la recurrente.

La interrupción de la prescripción producida por la interposición de la demanda continúa mientras se encuentre pendiente el juicio y no se haya declarado la caducidad de la instancia, aun cuando las actuaciones hubieran permanecido paralizadas durante un lapso suficiente para que hubiera podido operarse la prescripción (CSJN, Fallos: 210:1199; 237:452). Tal doctrina ha sido expresamente recogida en el antecedente citado en autos, en cuanto se señaló que la interrupción subsiste mientras permanezca pendiente el proceso y no

Documento anonimizado por AymurAI

se configure una causal que prive de efectos al acto interruptivo.

Este criterio encuentra, además, correlato en el régimen actualmente previsto por el Código Civil y Comercial. El art. 2547 establece que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal, y que la interrupción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

Desde esta perspectiva, no puede prosperar el argumento de la recurrente según el cual la jueza habría confundido los efectos de la interrupción con los de la suspensión. La premisa de la apelante parte de considerar que la demanda únicamente borra el tiempo transcurrido hasta su interposición y que, desde ese momento, comienza inmediatamente a correr un nuevo plazo prescriptivo durante la pendencia del proceso. Sin embargo, ello prescinde de la subsistencia temporal que el ordenamiento atribuye específicamente al efecto interruptivo derivado de la petición judicial.

En consecuencia, mientras el proceso permanezca pendiente y no se configure alguno de los supuestos que legalmente privan de eficacia a la interrupción, la sola paralización del trámite no determina el inicio de un nuevo plazo de prescripción liberatoria.

A ello se suma que el presente proceso tramita ante el fuero laboral, cuyo procedimiento se encuentra regido por el principio de impulso de oficio. Esta Cámara ha señalado que la Ley XIV n.° 1 no admite, como principio, la caducidad de la instancia, como consecuencia de la oficiosidad que caracteriza al proceso laboral, y que los arts. 19 y 20 imponen al tribunal adoptar las medidas necesarias para procurar la celeridad del trámite e impedir su paralización.

imizado por AymurAI

También se ha precisado que la aplicación excepcional de las normas relativas a la caducidad requiere que la conducta procesal de la parte haya obstaculizado la actuación impulsoria del tribunal, y no la mera constatación de un período prolongado de inactividad.

En el caso, si bien se verifica que desde el 26/11/2019 no se registraron actos dirigidos a la prosecución del proceso y que, posteriormente, el 15/09/2025 se dispuso el archivo de las actuaciones por inactividad, tal circunstancia no equivale a una declaración de caducidad ni importa, por sí sola, la pérdida de los efectos interruptivos producidos por la demanda.

Tampoco modifica esta conclusión el argumento relativo a que la pretensión fue promovida por los familiares del trabajador fallecido. Más allá de la naturaleza de los derechos sustanciales invocados, el proceso se encuentra radicado y tramita ante el fuero laboral, bajo las reglas que gobiernan dicho procedimiento, entre ellas el impulso de oficio.

Por lo demás, la solución propiciada no importa desconocer la relevancia del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable ni los principios de seguridad jurídica invocados por la apelante. Sin embargo, tales principios no autorizan a atribuir a la mera inactividad procesal un efecto extintivo que, en el marco normativo aplicable, requiere la configuración de los supuestos legalmente previstos para hacer cesar la interrupción.

Por ello, aun cuando resulta evidente la prolongada paralización de las actuaciones, no habiéndose declarado la caducidad de la instancia ni verificado otra causal legal que prive de efectos a la interrupción producida por la demanda, corresponde concluir que la prescripción

Documento anonimizado por AymurAI

liberatoria sobreviniente invocada por <TEXTO_2> S.A. no se encuentra configurada.

En consecuencia, el agravio debe ser rechazado y la resolución apelada confirmada.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV n.° 1 y art. 69 del CPCC).

Para regular los honorarios correspondientes a la labor desarrollada ante esta Alzada se tendrá en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, la extensión, calidad y eficacia de la tarea profesional cumplida y el resultado obtenido. (arts. 5, 6, 7, 13, 32, 46 y ccs. de la Ley XIII n.° 4).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial n.° II, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR> . y confirmar la resolución de fecha 27/04/2026.

2) Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. <PER_4> , por su labor ante esta instancia, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios que correspondan por la labor desarrollada en primera instancia en esta incidencia, con más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 608 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI